



PODER JUDICIAL

H. H. Cuautla, Morelos; a doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente número **294/2018-3**; para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS** promovido por **** ***** **** contra **** ***** ****, radicado en la Tercera Secretaría, que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, mediante curso de cuenta número **832**, ocurrió **** ***** ****, promoviendo incidente de gastos y costas, en base a la sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, acompañando al efecto, planilla de liquidación de gastos y costas por la cantidad total de **\$270,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Teniéndose como reproducidos los hechos que alude como si a la letra se insertasen obvio de repeticiones innecesarias, exponiendo las disposiciones legales que estimó aplicables.

2. Por auto de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el incidente planteado, con el cual se mandó dar vista al demandado incidentista **** ***** ****, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Atendiendo a que el domicilio del demandado incidentista e encontraba fuera de la circunscripción de este H. Juzgado se giró atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial.

3. El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se emplazó al demandado incidentista **** ***** ****.

4. En proveído de fecha **siete de julio de dos mil veintidós**, previa certificación, atendiendo a que el demandado incidentista NO contestó la demanda incidental incoada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha once de febrero de dos mil veintidós, y por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se turnó a resolver el presente asunto a la vista de la Titular, para dictar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia Interlocutoria correspondiente, lo que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad a lo establecido por los artículos **23, 29, y 693** fracción **I**, de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, los cuales a la literalidad establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

ARTÍCULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:
I.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

De los numerales antes descritos se colige que este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver, en virtud de que el presente asunto es eminentemente civil, ello, en concordancia a lo establecido en la sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, que resolvió el expediente principal, y que la materia del presente incidente resulta ser precisamente la ejecución forzosa de dicho fallo, respecto la condena al pago de los gastos y costas que decretó éste Órgano Judicial.

II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva".

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo **689** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, precisa que procede la vía de apremio:

"ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.."

Por tanto y toda vez que el objeto del presente incidente es resolver una prestación de naturaleza accesoria a la principal, es decir, el pago de gastos y costas previstos en sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve** cuya liquidación, implica una controversia entre partes, independiente de la principal.

III. LEGITIMACIÓN

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, que la ley obliga a la suscrita a su estudio de oficio, se procede a analizar la legitimación de la parte actora en este juicio.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de **** *****
***** y **** ***** *****, parte actora y demandado incidentista, respectivamente, quedó debidamente acreditada en autos a través de la instrumental de actuaciones que obra en autos del expediente principal número **294/2018-3**, en la que obra la sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve** y que por RESOLUTIVO SEXTO, se CONDENÓ al demandado incidental al pago de gastos y costas.

Instrumental de actuaciones a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de donde se deriva el derecho del actor incidental **** ***** ***** para solicitar el pago de gastos y costas a cargo del demandado incidentista **** ***** *****.

IV. MARCO JURÍDICO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la pretensión que en esta resolución se dirime, dispone la ley adjetiva de la materia lo siguiente:

ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

ARTÍCULO 167.- Reserva de honorarios profesionales. Los abogados patronos o mandatarios de las partes pueden solicitar que el Juez, en la sentencia en que se imponga la condena en costas, establezca a su favor la reserva del importe de los honorarios no cobrados y de los gastos que manifiesten haber anticipado. La parte afectada puede pedir al Juzgador la revocación de la reserva si comprueba haber satisfecho el crédito que la haya motivado.

ARTÍCULO 168.- No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

De una interpretación armónica y conjunta de los preceptos legales citados anteriormente, se colige que las costas, hacen referencia a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuando existe una resolución judicial que así lo declare, su fundamento, se encuentra identificado en el llamado principio de indemnidad, el cual, implica que el hecho de litigar, no suponga, en la medida de lo posible, un gasto económico a quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Las costas procesales son consideradas como los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y

concluir un juicio; erogaciones que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trata, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos en consecuencia, aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.

V. LA ACCIÓN INCIDENTAL

No existiendo cuestión previa pendiente que resolver, se procede al estudio de fondo; como se deduce del escrito en el que el actor incidental **** * ***** * ***** hace valer la acción incidental que nos ocupa, y exhibe la planilla de liquidación de gastos y costas, por la cantidad de **\$270,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes al contrato verbal realizado entre **** * ***** * ***** y la licenciada **** * ***** * ***** * ***** * ***** , solicitando sea aprobado dicho contrato verbal, ya que acompaña la planilla de liquidación de gastos generados en la tramitación del presente asunto, y por cuanto las costas ascienden al 50% (cincuenta por ciento) del valor adeudado.

Por su parte, el demandado **** * ***** * ***** al NO contestar las vistas respectivas a la presente incidencia, se le tuvo por perdido su derecho.

Ahora bien, atendiendo a los medios probatorios ofrecidos, así como la instrumental de actuaciones, se procede a analizar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, que obra en el expediente **294/2018-3**, en RESOLUTIVO SEXTO, se resolvió lo siguiente:

*“SEXTO. Se condena a **** * ***** * ***** , al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia. “*

Instrumental de actuaciones, que se le concede valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, atento a que la misma, se desahoga por su propia naturaleza jurídica, por lo que atento a las constancias procesales que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obran en el sumario en que se actúa, se advierte que la sentencia en comento, determinó el pago de gastos y costas que ahora hace valer el actor, mediante las siguientes pretensiones:

*"A) El pago de la cantidad de **\$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.)** cantidad que el suscrito erogue por concepto de GASTOS, que se originaron con la tramitación del presente expediente asunto.*

*B) El pago de la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de COSTAS, que se originaron de la prestación de servicios profesionales a los que tuve que recurrir para la tramitación del presente asunto."*

Ahora bien, toda vez que el actor incidental, **solicita el pago de gastos y costas** en el presente incidente, una vez analizadas las constancias procesales advierte esta autoridad que en la sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve** fue condenado el demandado **** ********** ***** , al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto.

De acuerdo a los más altos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifican dos criterios para la fijación de un sistema de costas:

- a) El objetivo o del vencimiento,
- b) El Subjetivo o de la temeridad.

En términos del criterio objetivo, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito, en tanto que en términos del criterio subjetivo, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha litigado temerariamente.

Los dos sistemas están sujetos a **variables y riesgos**, por lo que su regulación debe ser cuidadosa a fin de evitar situaciones injustas. Ello, pues en el caso del **criterio objetivo**, puede llegarse al extremo de condenar al pago de costas, a quien a pesar de ser condenado, tenía argumentos sólidos de defensa en situaciones realmente controvertidas; los cuales, si

bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda, mientras que el **criterio subjetivo**, este suele ser altamente discrecional, pues, en ocasiones, a falta de condiciones específicas previstas en la ley, suele corresponder al juzgador determinar en qué casos una parte ha actuado de manera temeraria y ha llevado a juicio una causa injusta a pesar de saberlo anticipadamente; o simplemente, siendo parte demandada, en lugar de allanarse a las prestaciones reclamadas, busca innecesariamente prolongar un juicio o las distintas instancias tanto como sea posible, antes que cubrir las prestaciones reclamadas.

En apoyo a lo anterior se enuncia la tesis aislada número 163846, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena época, Septiembre 2010, visible a página 1222, del siguiente tenor:

COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo [139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele conferirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos [127 a 131](#) usan la palabra en su acepción restringida, al establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, etc., en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador ponderó la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda una instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado del legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa arrojara una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros.

En el presente caso, corresponde a esta Juzgadora determinar la condena en gastos y costas, de naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones, sistemas o modelos para la procedencia de la mencionada condena:

1.- El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2.- El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3.- El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

De un análisis de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que no es errado partir de la idea de que es la justificación de la intervención judicial la que puede servir de criterio general para normar uno o más sistemas de costas procesales.

Esto es, si las partes, aun la que resulta vencida, justifican que era necesaria la activación del proceso judicial o su continuación para la resolución en mayor o menor grado de una controversia, luego entonces, podría concluirse que no resulta justo activar una condena en costas.

Lo anterior es así, pues el resultado del proceso permite entender que las partes, por sí mismas, hubiesen difícilmente resuelto sus diferencias en cada uno de sus componentes.

El artículo **156** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, establece que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, respecto de las costas que comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas, legalmente registrados, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia.

Sobre esa línea de ideas, la legislación en comento constriñe al interesado demostrar las erogaciones que tuvo que realizar para promover y sostener un litigio originado por las promociones y diligencias que consten en autos, ya que su cuantificación, deriva de los actos sucedidos durante un proceso que la parte actora tuvo que gestionar a fin de obtener sentencia favorable.

Se hace hincapié que, para acreditar el monto del pago de gastos y costas, le corresponde a la parte actora,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionar las pruebas idóneas para ese efecto, ya que le corresponde al actor incidental probar los hechos constitutivos de su acción accesoria, pues en ella recae tal carga procesal, lo que en la especie, no aconteció, toda vez que el actor incidental **** ***** únicamente aludió a un contrato verbal celebrado entre éste y su defensa letrada, sin que haya acompañado al presente los medios preparatorios a juicio, para el efecto de que declarara la existencia del acuerdo de voluntades verbal originalmente celebrado entre la licenciada **** ***** , aunado de que dicho contrato al ser un acto jurídico privado celebrado entre las dos partes, solo surte efectos en contra de estas y no contra tercero alguno, así como aquellos medios probatorios, que robustecieran la determinación, el alcance y la cobertura de los gastos y costas erogados por el actor incidental **** ***** *****, lo que intrínsecamente se encuentra relacionado con el derecho humano integrante del parámetro de regularidad, a fin de demostrar las posibles afectaciones procesales, que se erogaron respecto de la demanda principal incoada.

El cálculo de los gastos y costas, versa respecto de una reparación parcial de las erogaciones que la parte vencedora tuvo que realizar para obtener un resultado favorable, por tanto, esta autoridad se encuentra obligada a cuantificar dicho importe conforme los medios probatorios que desahogue el interesado, al tener a su cargo la obligación de probar sus afirmaciones como lo prevé el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, a fin de resolver el presente asunto, conforme a los parámetros establecidos por la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, de tal manera que no resulte una imposición desproporcional y perjudicial que afecte los derechos humanos de su contraparte.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número 2024752, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, del siguiente rubro y texto:

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos. Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.

Por tanto, ante la **insuficiencia** probatoria desahogada por el actor incidental, a fin de determinar el *quantum* de los gastos y costas, para estar en condiciones de resarcir a la parte vencedora en la medida de lo posible las erogaciones que tuvo que llevar a cabo para obtener ese resultado, siendo definido por la autoridad judicial, pues la finalidad es que se restituya en parte el patrimonio de la contraparte que fue afectada. Atendiendo a que no fue desahogado medio probatorio alguno a fin de cuantificar su imposición, resuelve **improcedente** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **106**,



PODER JUDICIAL

107, 689, 690, 691, 692, 693, 695 y 697 del Código Procesal civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el resolutivo II esta resolución.

SEGUNDO. Ante la **insuficiencia** probatoria desahogada por el actor incidental, a fin de determinar el *quantum* de los gastos y costas, para estar en condiciones de resarcir a la parte vencedora en la medida de lo posible las erogaciones que tuvo que llevar a cabo para obtener ese resultado, se resuelve **improcedente** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, quien certifica y da fe. *LGM/sivic*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR